Expediente: **439/20**
Carátula: **CACERES NOLVERTO ANTONIO C/ JULIO SAEZ E HIJOS SACIFI S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **09/04/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ROBLES, PEDRO PABLO DAVID-PERITO CALIGRAFO
23310306959 - CACERES, NOLVERTO ANTONIO-ACTOR
27123527564 - SALAZAR, IRMA BEATRIZ-PERITO CONTADOR
30702390296 - CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL PARA PROFESIONALES DE TUCUMAN
27303572916 - JULIO SAEZ E HIJOS SACIFI, -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 439/20

H105024966102

JUICIO: "CACERES NOLVERTO ANTONIO c/ JULIO SAEZ E HIJOS SACIFI s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 439/20.

San Miguel de Tucumán, abril de 2024.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado "CÁCERES NOLVERTO ANTONIO c/ JULIO SAEZ E HIJOS SACIFI s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 439/20, que tramita por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VIIa Nom.

ANTECEDENTES

1. El 25/06/2020 se apersona el letrado Juan Manuel López Marquez (MP n.° 7222), en representación del Sr. Nolverto Antonio Cáceres, mayor de edad, DNI n° 16.859.634, con domicilio en Gorriti n.° 528, de esta ciudad, conforme lo acreditó con poder *ad- litem* que agregó en formato digital conjuntamente con su escrito de demanda.

En el carácter invocado promueve demanda en contra de Julio Saez e Hijos SACIFI, CUIT N° 30-50643727-6, con domicilio en Av. Belgrano n.° 1498 de esta ciudad.

La acción persigue el cobro de la suma de $3.094.672,23 con más sus intereses, gastos y costas, en concepto de indemnización del art. 212 4° párr. de la LCT, indemnización del art. 97 del CCT 130/75 y haberes adeudados.

Funda su acción y manifiesta que la demandada es una empresa que se dedica a la venta de elementos y maquinarias de ferretería industrial, dirigido a los sectores productivos de la provincia. Agrega que la empresa tiene su sede en Av. Belgrano n.° 1498, de esta ciudad y sucursales en las ciudades de Concepción, Juan B. Alberdi y en la provincia de Catamarca.

Denuncia ingreso en 01/07/1996 y tareas de viajante de comercio. Agrega que fue incorrectamente registrado como “Vendedor C” del CCT 130/75. Describe que, desde el inicio de la relación laboral se desempeñó como viajante de comercio en localidades del interior de la provincia, utilizando los vehículos de propiedad de la empresa.

En relación con la jornada, denuncia que trabajaba de 08.00 a 22.00, con una pausa durante el almuerzo y la siesta, mientras los locales donde concertaba las ventas, se encontraban cerradas. Destaca que, cuando debía desempeñar tareas en la sede de la empresa, su jornada era de 08.30 a 13.00 y de 16.00 a 20.30.

En relación al distracto, alega que ocurrió el 31/07/2019 cuando el trabajador accedió al beneficio de la jubilación por invalidez, de acuerdo al dictamen de la Comisión Médica, que determinó una incapacidad del 70%.

Respecto a su remuneración, expresa que percibió la suma básica de $38.460,88 aunque denuncia que en realidad percibía una suma total de $70.000 sin registración, en tanto se componía de la remuneración básica, viáticos por $12.979 y comisiones del 5% de las ventas concertadas, en un total aproximado de $18.560.

Destaca que la empresa nunca le permitió llevar el libro del viajante de comercio o los tickets que acreditarían los gastos por viáticos. Señala que percibía una comisión del 5% sobre las ventas mensuales que realizaba el actor para sus clientes, los que afirma que se encuentran plasmados en la planilla que agrega.

Afirma que recibía su remuneración contra la entrega de recibos de sueldo, más la empresa aportaba a la seguridad social importes inferiores a los reales a través de la entrega de dos recibos por el 50% del total de la remuneración mensual y el aporte se efectuaba sólo respecto de uno de ellos, según lo cual denuncia que afecta directamente su situación actual por verse afectado seriamente el monto de su pensión.

Se refiere al encuadramiento convencional de la relación laboral y destaca que el actor siempre se desempeñó gestionando ventas fuera del establecimiento por cuenta y en favor de su empleador. Considera que las características de la relación laboral cumplían con los requisitos tipificantes del estatuto del viajante de comercio.

En relación al distracto, alega que el actor padece de una dolencia cardíaca crónica por la que la Comisión Médica le otorgó el beneficio de pensión por invalidez. Destaca que el último pago de su remuneración ocurrió en octubre del 2018 y los últimos pagos de comisiones en mayo 2016 y que, no obstante, el Sr. Cáceres continuó prestando servicios y la empresa retribuía sin habitualidad sumas semanales que no alcanzaban el 20% de la remuneración normal y sin registración.

Describe el intercambio epistolar y destaca que el 23/05/2019 la Comisión Médica n.° 001 dictaminó una incapacidad laboral del 70% por lo que concluye que el Sr. Cáceres reunía las condiciones para acceder al beneficio del retiro transitorio por invalidez, lo cual fue comunicado por aquel, mediante TCL, reclamando el pago de la indemnización del art. 212 in fine LCT.

Alega que el 30/08/2019 la demandada remitió CD, negando la procedencia de la indemnización del art. 212 4° párr., por tratarse de una incapacidad transitoria y no definitiva.

El actor se refirió a la aplicación de la norma referida y cita jurisprudencia que cree aplicable al caso.

Efectúa planilla provisoria de los rubros reclamados y agrega documentación original conjuntamente con su demanda.

2. Mediante presentación del 04/08/2020, se apersona el letrado Hugo Mariano Danesi (MP n.° 4187) en representación de la demandada, conforme poder general para juicios que agrega y pide suspensión de plazos para la contestación de la demanda.

3. Una vez ordenado el traslado de la demanda, el 29/09/2020, el apoderado de la accionada, contesta demanda y efectúa una negativa general y particular de los hechos denunciados en aquella y, en consecuencia, da su versión sobre los mismos.

Desconoce la documentación agregada por el accionante. En particular, planilla del viajante, 42 recibos comunes, impresión de pantalla de aportes, en cumplimiento con lo dispuesto por el art. 88 CPL.

Reconoce la fecha de ingreso denunciada por el Sr. Cáceres y destaca que, durante toda la relación laboral, se desempeñó como vendedor en la categoría “C” del CCT 130/75. Niega que hubiera prestado tareas fuera del establecimiento o en distintas localidades del interior de la provincia, como denuncia el actor, por lo que rechaza la pretensión de encuadrar el vínculo bajo el estatuto del viajante de comercio.

Recalca que la relación laboral fue correctamente registrada desde su inicio y las remuneraciones correctamente abonadas, de acuerdo a lo dispuesto por el convenio de la actividad.

Niega que le hubieran correspondido comisiones o viáticos por ventas o que hubiera utilizado vehículos.

Reafirma el dictamen de la Comisión Médica y reconoce el intercambio epistolar. Se refiere a la improcedencia de la indemnización reclamada por el actor, en virtud de tratarse de una incapacidad transitoria y por ende, la Comisión Médica le otorgó el beneficio del Retiro Transitorio por Invalidez, por lo que considera que, mientras la incapacidad no se transforme en definitiva no nace el derecho del actor a percibir indemnización alguna, según los términos de la norma reclamada.

Por último, destaca que existe una diferencia en el salario computable a los efectos de determinar una hipotética indemnización, ya que el actor manifiesta que percibía la suma de $70.000 mensuales, mientras que él sostiene que la remuneración computable del actor era de $38.460,88.

Impugna liquidación de planilla efectuada por el accionante y agrega documentación, mediante presentación del 20/10/2020.

3. Por decreto del 30/12/2020, ordené abrir la causa a pruebas por el término de cinco días, al sólo fin de su ofrecimiento, ofreciendo las partes aquellas que dan cuenta el informe actuarial del 17/02/2021.

4. El 21/04/2021, emitió dictamen médico, en los términos dispuestos por el art. 70 CPL, por el cual el Dr. Pablo Vera del Barco, determinó que el Sr. Cáceres presenta un porcentaje del 70% de incapacidad laboral según baremo de evaluación, calificación y cuantificación del grado de invalidez de los trabajadores del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (Ley 24.241, Decreto 478/98).

5. El 28/10/2021 se apersonó la letrada Fabiola G. del Valle Robledo (MP n.° 6872) en representación de la demandada, conforme lo acreditó con poder general para juicios que agregó con su libelo.

6. Convocada las partes a la audiencia prevista por el Art. 69 del CPL, ésta tuvo lugar el 01/11/2021, por medio de la plataforma digital zoom. Al acto concurrieron los letrados apoderados de las partes,

quienes manifestaron no arribar a un acuerdo, por lo que tuve por intentada y fracasada la conciliación y ordené suspender el inicio del término probatorio, el que fue reabierto una vez notificado los cuadernos de prueba en la oficina.

7. El 22/05/2023 se llevó a cabo la audiencia de reconocimiento, en la que se presentó el Sr. Cáceres y desconoce dos recibos de sueldo de los períodos de abril y octubre del 2016 y reconoce la restante documental agregada por el demandado, en cumplimiento con lo dispuesto por el art. 88 inc. 2 CPL. Posteriormente, por presentación del 12/06/2023, se retractó del desconocimiento efectuado, reconociendo los recibos referidos.

8. Del Informe del Actuario del 07/07/2023, se desprende que las partes ofrecieron y produjeron las siguientes pruebas:

a) Parte Actora: I. Documental: Producida. II. Instrumental: Producida. III. Informativa: Producida. IV. Testimonial: Producida. V. Confesional: Producida. VI. Exhibición de Documentación: Producida. VII. Pericial Contable: Producida. VIII. Pericial Médica: Producida.

b) Parte Demandada: I. Documental: Producida. II. Pericial Contable: Acumulado al CP del actor n.° 7. III. Testimonial: Producida.

9. El 09/08/2023, se agregaron los alegatos de las partes.

10. El 09/10/2023 tuve por intentada la audiencia de conciliación convocada en los términos del Art. 42 del CPL y, ante la falta de acuerdo de las partes, ordené el pase de los presentes autos a despacho para resolver.

11. Finalmente, la presente causa pasó a despacho para el dictado de sentencia definitiva el día 18/10/2023.

ANÁLISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1. De conformidad con las constancias de la causa, constituyen hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba: I. Relación laboral entre las partes II. Fecha de ingreso en 01/07/1996. III. Dictamen de la Comisión Médica n.° 001 del 23/05/2019, por el que se determinó una incapacidad laboral del 70% por el que accedió al beneficio de Retiro Transitorio por Invalidez, el actor. IV. Intercambio epistolar.

2. a) En relación con la documental agregada por las partes, surge que el demandado negó específicamente, los siguientes documentos de la parte actora: planilla del viajante, 42 recibos comunes e impresión de pantalla de aportes.

Al respecto, destaco que el Art. 88 del CPL, expresamente dispone que las partes deben reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen. Así, la negativa de la demandada, cumple con lo dispuesto por la norma citada, por lo que se tiene por desconocidos los documentos atribuidos. Así lo declaro.

b) La parte actora, mediante audiencia de reconocimiento del 22/05/2023 y por presentación del 12/06/2023 reconoció la totalidad de los documentos. Por ello, considero cumplida la carga procesal del inciso 2 del art. 88 CPL y tener por auténtica y recepcionada la documental agregada por la demandada. Así lo declaro.

3. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé pronunciarme, son las siguientes:

I. Características de la relación laboral: Tareas. Categoría. Jornada. Remuneración.

II. Procedencia de los rubros e importes reclamados. Indemnización art. 212 4° párr. de la LCT.

III. Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

Conforme lo dispuesto por el art. 822 del CPCyC (Ley n° 2531), que regula lo relativo a la vigencia temporal de sus disposiciones, me encuentro con un juicio que ha tramitado en su etapa probatoria bajo la vigencia de la Ley n° 6176. Por lo tanto, serán sus disposiciones las que habrán de regir, en los términos y con los alcances del art. 14 de la Ley 6204 en la presente resolución.

A los fines de resolver los puntos materia de debate y de acuerdo al principio de pertinencia analizaré los hechos y la prueba producida en la causa, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los Arts. 126, 127 y 136 y concordantes del CPCC (Ley n.° 9531) de aplicación supletoria en el fuero laboral. Por el principio o juicio de relevancia, me limitaré solo al análisis de aquella prueba que considere relevante para la decisión de la causa.

PRIMERA CUESTIÓN

I. Características de la relación laboral: a) Tareas y Categoría. b) Jornada. c) Remuneración.

a) Tareas y Categoría: Denuncia el actor que la demandada es una empresa que se dedica a la venta de elementos y maquinarias de ferretería industrial, dirigido a los sectores productivos de la provincia y que tiene su sede en Av. Belgrano n.° 1498, de esta ciudad y sucursales en las ciudades de Concepción, Juan B. Alberdi y en la provincia de Catamarca.

Destaca que fue incorrectamente registrado como “Vendedor C” del CCT 130/75 pero que, desde el inicio de la relación laboral, se desempeñó como viajante de comercio en localidades del interior de la provincia, utilizando los vehículos de propiedad de la empresa, aunque reclama que su empleador, nunca le permitió llevar el libro del viajante de comercio o los tickets que acreditarían los gastos por viáticos. Considera que las características de la relación laboral cumplían con los requisitos tipificantes del estatuto del viajante de comercio.

El demandado, por su parte destaca que, durante toda la relación laboral, se desempeñó como vendedor en la categoría “C” del CCT 130/75 y niega que hubiera prestado tareas fuera del establecimiento o en distintas localidades del interior de la provincia, como denuncia el actor, por lo que rechaza la pretensión de encuadrar el vínculo bajo el estatuto del viajante de comercio.

Recalca que la relación laboral fue correctamente registrada desde su inicio y las remuneraciones correctamente abonadas, de acuerdo a lo dispuesto por el convenio de la actividad. Niega que le hubieran correspondido comisiones o viáticos por ventas o que hubiera utilizado vehículos.

Ahora bien, en el presente caso se discute su encuadramiento bajo el régimen especial de los conocidos “viajantes de comercio”, los que se encuentran regulados bajo la Ley 14546 o como “vendedor C” del CCT 130/75.

De la normativa aplicable surge que, están incluidos en la Ley 14546 (art. **1)** *“los viajantes EXCLUSIVOS O NO, que en, representación de uno o más comerciantes y/o industriales concierten negocios relativos al comercio o industria de sus representados, mediante una remuneración”*. **b)** Que habrá relación de dependencia (conf. art. 2) con su o sus empleadores cuando se acredite alguno o algunos de los siguientes requisitos, que son: **1.**- que venda a nombre o por cuanta de su o sus representados o empleadores; **2.**- que venda a los precios y condiciones de venta fijados por las casas que representa; **3.**- que perciba como retribución: sueldo, viáticos, comisión o cualquier otro tipo de remuneración; **4.**- que desempeñe habitual y personalmente su actividad de viajante; **5.**- que realice

su prestación de servicios dentro de zona o radio determinado o de posible determinación; y **6.**- que el riesgo de las operaciones esté a cargo del empleador.- **c)** Que "incumbirá al comerciante o industrial la prueba en contrario si el viajante o sus derechohabientes prestan declaración jurada sobre los hechos que debieron consignarse en el libro a que se refiere el art. 10 (libro especial registrado y rubricado en las mismas condiciones que se exigen para los libros principales de comercio, anotándose: nombre, apellido y fecha de ingreso del viajante, sueldo, viatico y por ciento en concepto de comisión y toda otra remuneración, determinación precisa e individualizada de la zona o lugar asignado para el ejercicio de sus operaciones, inscripción por orden de fecha precisa e individualizada de la zona o lugar asignado para el ejercicio de sus operaciones, inscripción por orden de fecha y sucesivamente de las notas de venta entregadas o remitidas, estableciendo el monto de las notas de venta entregadas o remitidas, estableciendo el monto de la comisión devengada y de las notas y comisiones que correspondan a operaciones indirectas, con liquidación detallada que entregarán o remitirán al viajante conjuntamente con la copia de facturas, al igual que la naturaleza de la mercadería a vender).

De las pruebas producidas en el expediente, surge que, de la totalidad de la documental agregada por ambas partes, en particular, los recibos de sueldo, certificación de servicios y remuneraciones y, constancia de Baja de AFIP, el actor efectivamente se encontraba registrado como "Vendedor C" dentro del CCT de comercio, 130/75.

Por otro lado y, siendo que el actor pretende ser aprehendido por el régimen especial de la ley 14.546 (viajante de comercio), si bien requirió la exhibición de documentación en poder de la demandada, estimo que tal documentación no suple al libro especial para registrar las operaciones de ventas del viajante conforme lo exigen los artículos 10 de la referida ley y 54 de la LCT, cuya exhibición no fue peticionada. Por lo expresado, siendo que la documentación requerida en la intimación, no resulta conducente al esclarecimiento de los hechos debatidos, concluyo que no corresponde aplicar el apercibimiento prescripto por el artículo 61 del CPL -pretendido por el actor en el cuaderno de pruebas respectivo- y, por ende, no pueden tenerse por ciertas las afirmaciones efectuadas por el actor relativas a las tareas, controvertidas en esta cuestión, correspondiendo al actor probar conforme lo sostenido en la interposición de demanda.

El 04/04/2022 se presentaron los testigos ofrecidos por el actor, quienes depusieron a tenor del cuestionario propuesto.

En relación con la cuestión que se debate en este acápite, el Sr. Raúl Héctor Guerrero declaró conocer al Sr. Cáceres por trabajar en Scania y destaca que la demandada es proveedora de la empresa. Afirma que: "*lo conozco porque él era viajante en su momento de la empresa Julio Saez y nosotros teníamos contacto directo con él para solicitarles los materials, las urgencias";* "y *era viajante y era el representante que tenía Julio Saez"; "yo lo conozco de Scania y él realizaba sus tareas en la empresa y llevaba los materiales al interior de la provincia, nosotros estamos en el interior de la provincia"* (respuestas 3°, 4° y 5°).

Luego, a la pregunta aclaratoria -Para que el testigo aclare como llega a la conclusión de que el Sr. Cáceres era viajante de la empresa, como sabe, como surge, como concluye con esa afirmación- el testigo responde: "*era la única persona que tenía Julio Saez para manejarse como su empresa, era un viajante que ofertaba capacitaciones, llevaba nuevos productos que tenía, llevaba todos los catálogos de los productos, era el viajante que él tenía"*.

El Sr. Félix Adrián Soria declaró: **"***la conocí a través de Nolverto porque él era su representante comercial y distribuía herramientas de ferreteria, para la industria, como yo trabajo en el ingenio azucarero, más precisamente en el Ingenio Leales donde él era representante comercial de la firma Saez y él llevaba a la empresa electrodos y asesoramiento técnico para informar como se utilizaba los productos que vendía al ingenio"; "lo conocí a través de que él era el representante de la empresa Julio Sáez, lo conocí en el ingenio,*

como yo soy soldador, él vendía esos productos en el ingenio"; "sabía que era representante comercial de la empresa y viajante, y vendía todo tipo de herramientas que proveía a la industria, a diferentes industrias, él me comentaba cuando iba al ingenio que vendía insumos para el agro y citrus, todo estaba relacionado con el asesoramiento que él hacía con ese tipo de industrias"; "bueno, de acuerdo a lo que yo sabía, él era distribuidor como le vuelvo a reiterar, era representante comercial y distribuía, y sé que andaba permanentemente en la calle desde las 8 de la mañana que entraba y tenía horario de entrada pero no de salida ya que andaba muchas horas en la calle" (respuestas 2° a 5°).

El Sr. Néstor Alberto Urueña depuso: "*lo conozco del trabajo porque yo trabajaba en la Lumbrera y él iba a vender allá insumos de ferretería donde yo trabajaba"; "él hacía de vendedor allá en la mina, él viajaba allá y nos vendía el insumo de ferretería y nos daba algunos conocimientos de soldadura y esas cosas"; "bueno en el caso mío, él viajaba hacia la Lumbrera en la provincia de Catamarca, él iba allá y vendía"*.

Luego, a la pregunta aclaratoria 1° -Para que aclare el testigo si las ventas y viajes que menciona que hacía el Sr. Cáceres, para que diga en nombre y representación de quién las hacia- el testigo respondió: "e*n nombre de la ferretería, ´la ferretería de Julio Saez´"*.

El testigo José Joaquín Negrete declaró: "*Él era el representante de la firma Antonio Sáez en calidad de vendedor y viajante de comercio. Cuando se incorpora un proveedor en Scania Argentina se le pide una carpeta con toda la documentación que va a hacer a la relación comercial vendedor, comprador y ahí figuraba los datos que Ud. me acaba de solicitar"; "Viajante de comercio, vendedor"*.

En la pregunta aclaratoria n°3 -Para que aclare el testigo cómo le consta que el señor Cáceres trabajaba en el interior de la provincia de Tucumán y en Catamarca- respondió: *"Yo sabía de esto por comentarios que me hacía en su momento el mismo Antonio Cáceres"*.

Finalmente, se presentó el testigo Elbio Omar Block, quien declaró: "*En principio yo compraba ahí en la empresa y después como comprobamos muchos ahí la empresa de Julio Saez nos ofreció el servicio de llevar la mercadería hasta el campo, a la empresa de Santiago del Estero con el viajante, el viajante era éste señor Antônio Cáceres";* A las preguntas aclaratorias de sus respuestas N°4 y N°5 -si conoce a qué otros lugares viajaba como lugares de trabajo- respondió: "*Lo que yo en algún momento cuando le pedía mercadería a él, me decía que no podía porque estaba trabajando en Catamarca, estaba de viaje en Catamarca, supuestamente estaba para la empresa"*.

La demandada tachó a los testigos referidos. En relación al Sr. Block, afirma que el mismo carece de idoneidad. Niega que hubiera existido una relación comercial entre la empresa "Arquijo Ricardo Darío" y la demandada. Por otro lado, afirma que se trató de un testigo de oídas que no ha presenciado los hechos, como refiere en sus respuestas.

En relación al testigo Guerrero, considera que su testimonio es falso y destaca que la firma Scania opera con la empresa demandada a través de órdenes de compras anuales, donde se pre establecen las solicitudes que esta debe proveer.

Luego, respecto del Sr. Urueña, señala que es falso que el actor hubiera viajado a la provincia de Catamarca a realizar ventas. Destaca que la Minera Alumbrera era cliente de la empresa, pero realizaba las compras directamente a la sucursal de la demandada en esa provincia. Por otro lado, alega que se trató de un testigo de oídas al responder que el actor le había comentado que cobraba comisiones por ventas, por lo que concluye que se trata de un testigo complaciente.

Al testigo Soria lo tacha por considerar que el actor jamás viajó a la localidad de Leales como viajante de comercio, representante comercial o distribuidor de la firma demandada. También afirma que se trató de un testigo de oídas por cuanto en su declaración dijo: "*El me comentaba cuando iba al Ingenio que vendía insumos para el agro y citrus*"; "*El me comentó que lo mandaban a Brasil*"; "*El me comentaba que aparte del sueldo cobraba una comisión por las ventas, siempre teníamos una charla*". Resalta que el mismo testigo declaro ser oficial soldado eléctrico y que desconocía de la parte comercial, por lo que considera que, en realidad, no tuvo conocimiento para declarar sobre el proceso de compra y

ventas que realizaba la empresa con el Ingenio.

Finalmente, tacha al Sr. Negrette por considerar que el testigo no tuvo ninguna relación comercial con el actor. Cuestiona cómo podría conocer la operatoria del actor en Scania y en la minera ubicada en Catamarca. Lo tacha, además, por considerarlo testigo de oídas, de acuerdo a las respuestas n° 6 y aclaratoria 3°, donde expresa que él -el actor- se lo "comentaba". Ofrece pruebas instrumental, informativa, pericial contable.

El actor contestó la tacha, por presentación del 09/05/2022, solicitando su rechazo, en virtud de los argumentos que expresa.

Producidas las pruebas en la incidencia de tacha, surge que la relación comercial entre la demandada y la empresa o persona "Arquijo Ricardo Darío" no ha sido acreditada. El perito contable Guillermo Racedo (MP N° 279/1020) informó que no surge de la documental contable exhibida por la demandada que se hubieran efectuado operaciones de venta con aquella persona o empresa. La pericial no ha sido impugnada por el actor, en este punto. Por ello, considero que corresponde hacer lugar a la tacha interpuesta por la demandada en contra del Sr. Elbio Omar Block, por lo que su testimonio no será valorado en esta sentencia. Así lo declaro.

En relación con los restantes testigos, adelanto mi opinión en el sentido de rechazar la tacha interpuesta en contra de los Sres. Urueña, Soria y Negrette, por cuando de las pruebas recabadas en la incidencia (informes de Cía. Inversora Industrial -Ingenio Leales- del 16/03/2023 y de la Minera Alumbrera del 20/03/2023) surge que ambos fueron empleados de las empresas referidas pudiendo conocer sobre lo declarado, por lo que resultan testigos idóneos para ser valorados. A igual solución arribo respecto del testigo Guerrero, por cuanto la demandada se limita a impugnar los dichos del testigo, encontrándose disconforme con lo declarado, más no ataca la idoneidad del testigo, por lo que el mismo resulta válido y será considerado a los fines de la resolución de la presente cuestión, sin perjuicio de analizar las declaraciones de los testigos admitidos en relación con sus dichos y las restantes pruebas producidas. Así lo declaro.

Posteriormente, el 06/06/2022, la perito contable Irma Beatriz Salazar informó sobre los puntos requeridos por las partes en sus respectivos ofrecimientos.

Así, determinó que la demandada Julio Saez e Hijos SACIFI lleva sus libros laborales y contables en legal forma y que, del análisis de las facturas, remitos, comprobantes de recepción, no existen constancias de entregas de ventas de mercaderías concretadas por el actor como viajante de comercio.

El dictamen no ha sido impugnado por las partes.

Finalmente, el 08/06/2022 se presentaron los testigos ofrecidos por la parte demandada, los Sres. Sergio G. Morales y Roberto Antonio Herrera, quienes depusieron a tenor del cuestionario propuesto.

El Sr. Morales declaró conocer al actor por haber sido compañero de trabajo, "*Era vendedor de la empresa, como mostrador, trabajábamos en la empresa"; "Éramos vendedores de mostrador, trabajábamos juntos. Nada más, porque él hacía la misma labor mía"*. En relación con la modalidad de las tareas efectuadas, afirmó: "*Yo la venta que hacíamos eran a los clientes de la empresa. Nosotros no tenemos clientes, somos vendedores de mostrador, los clientes vienen a la empresa"; "Bueno, había veces, en caso particular mío o de otros compañeros, los utilizábamos, por ejemplo, había clientes que compraban una máquina y uno se ofrecía de acercarle la máquina a su casa. Había gente que no tenía transporte y nosotros nos ofrecíamos para llevarla la máquina a su casa o algún taller, para evitarles el gasto de flete a ellos"*.

Luego, a la aclaratoria 1° -diga el testigo si esas funciones, las realizaba exclusivamente en el local comercial o si eventualmente tenía que viajar a visitar gente-, el testigo respondió: "*Las realizábamos en el local"*.

Al presentarse el Sr. Herrera, declaró conocer al Sr. Cáceres, por haber sido compañeros de trabajo. Aclara que él trabajó hasta marzo del 2021: "*Fuimos compañeros de trabajo, de la misma empresa, vendedor también*". "*Cumplía la función de vendedor y atención al público. La función era ventas, era una ferretería industrial, todo lo que es ventas al mostrador. Lo sé porque cumplíamos la misma función los dos"; "No, son clientes de la empresa. Si bien tenemos contacto con el comprador o el cliente, porque somos las caras visible de la empresa, al ser los que atendemos al público en general. Lo sé porque yo soy un integrante más de lo que era vendedor al público, en esta caso era porque ya no pertenezco más a la empresa"*.

A la pregunta aclaratoria 2° -Para que el testigo nombre cuáles eran las empresas o clientes a los que se realizaban entregas frecuentes- el testigo mencionó: "*Recordarme, no sé, eran varias. Empresas grandes, como Scania, Citrusvil, Citromax, Imerys perlitas, después habían empresas constructoras que le acercábamos productos"*.

Posteriormente, la parte actora solicitó repreguntas -diga el testigo si esas funciones, las realizaba exclusivamente en el local comercial o si eventualmente tenía que viajar a visitar gente- y el testigo respondió: "*La función era en el local comercial y en el momento que salía a la calle, la persona que salía a la calle con la camioneta con entrega de mercadería era el Sr. Antonio Cáceres"*.

El actor, tachó a los testigos referidos, mediante presentación del 14/06/2022, por considerar que no resultan confiables por ser dependientes de la demandada. Sostiene que La Ferretería es continuadora de la demandada y que comenzó su actividad en abril del 2021, con el mismo objeto e igual domicilio que Julio Sáez e hijos SACIFI.

Tacha a los dichos del Sr. Herrera por considerarlo contradictorio. Afirma que primero respondió que el actor era vendedor de mostrador para luego afirmar que el que "salía a la calle" para la entrega de mercaderías era el Sr. Cáceres. Destaca, respecto del Sr. Morales, que también fue contradictorio con lo declarado por el anterior testigo, al hacer énfasis en el carácter de empleado de mostrador del actor.

Ahora bien, traída a esta instancia a resolver las tachas interpuestas por el actor, adelanto mi opinión en el sentido de rechazarlas por falta de argumentos categóricos que lo sostengan. Así, ya lo tiene dicho pacífica jurisprudencia que circunstancia de que los testigos sean empleados del demandado no invalida por sí sus testimonios, ni lleva por sí a dudar de la veracidad de lo declarado bajo juramento, máxime cuando todos son coincidentes y coherentes. En tal inteligencia, cabe considerar inviable la impugnación que formula la parte accionante para afectar la eficacia de tales testimonios en orden a los hechos controvertidos en el litigio, puntualizando que, como dependientes de la demandada con las connotaciones que en razón de ello se invocan, tal circunstancia no descalifica por sí sola sus dichos, si ellos reconocen objetividad y coherencia y, mucho menos, cabe prescindir de su contenido si se trata de testigos necesarios por su conocimiento personal y directo sobre los hechos que dan lugar al debate, todo ello, sin perjuicio de la estrictez para valorarlas en sus alcances (Cámara del Trabajo - Concepción - Sala 2. "Castellano Manuel José y otros vs. Sucesores de Salomón Jalil SRL s/ despido Nro. Sent: 19 Fecha Sentencia 28/02/2014).

Analizada la totalidad de la prueba referida, considero que no corresponde el encuadre convencional dentro de la ley aplicable a los viajantes de comercio (Ley N° 14.546). El actor, sobre quien recaía la carga probatoria, no acreditó con suficiencia que sus tareas de vendedor (reconocidas por ambas partes), se hubieran desempeñado bajo las notas tipificantes del contrato de viajante de comercio.

En particular, la demandada negó específicamente la planilla de clientes agregada por el actor y su autenticidad no ha sido acreditada por este, ya que si bien realizó la Declaración Jurada, no acompañó planillas de las Comisiones adeudadas, individualizando las operaciones por las cuales reclamaba el pago de comisiones por ventas y cobranzas, en cada uno de los meses invocados. Como consecuencia de ello, no cumple con el requisito del art. 11 de la ley 14.546 para invertir la carga de la prueba prevista en dicho artículo, no bastando a tales efectos que la empleadora no lleve el libro especial previsto en el artículo 10 de dicha ley, sino que constituye requisito "*sine qua non*", una Declaración Jurada en la que se especifique claramente las operaciones realizadas que tornen verosímil la existencia de las mismas.

Por otro lado, los testigos no tachados del actor, no me generan suficiente convicción ya que no fueron precisos en sus respuestas de manera de poder distinguir entre el carácter de vendedor del actor o de viajante de comercio, pues en reiteradas oportunidades se refirieron a sus tareas o función como "vendedor", "representante comercial" o "distribuidor" de la empresa demandada. Algunos de ellos, reconocieron que ellos compraban en representación de la demandada y el actor era quien les entregaba los productos, respuestas que resultan coincidente con lo declarado por los testigos Morales y Herrera, ofrecidos por la demandada. Por otro lado, en las preguntas relativas a los viajes que efectuaba el actor, los testigos respondieron que lo sabían porque era el Sr. Cáceres quien les comentaba que viajaba a Catamarca. No es dable soslayar, en este aspecto, que la demandada tenía sucursal física en aquella provincia por lo que lo que debía probar el actor era que viajaba en representación de su lugar de trabajo a otra provincia a concertar la venta de los productos de la demandada.

El actor no ha logrado acreditar que el objeto de su actividad era concertar operaciones de venta de mercaderías fuera de la sede del principal. Así lo explica claramente Víctor Hugo Álvarez Chávez (Régimen Jurídico de los viajantes de comercio, Ed. La Rocca 1987, p. 44) quien sostiene que el régimen de la ley 14.546 es especial para una determinada categoría laboral, la de los viajantes de comercio y, como sistema de excepción que es, no cabe extenderlo a otras actividades que tienen algunas similitudes pero que no son las de un viajante de comercio. El art. 1° de la ley 14.546 se refiere a la concertación de negocios relativos al comercio o a la industria de su o sus representados. La característica de concertar negocios y actuar como intermediario entre la oferta y la demanda como requisito esencial para la determinación de la actividad de viajante atraviesa toda la ley 14.546 (arts. 2 inc. A y b inc. A, 7,8,10 y 11). No se es viajante por viajar ni por cobrar comisión.

En el presente caso y, conforme lo informado por la perito contable, no existen en la documentación laboral y contable de la empresa (la que es llevada en legal forma) registros, facturas u otra documentación que dieran indicios de que la tarea del actor fuera la de un viajante.

Por el contrario, los testigos de la demandada -cuyas tachas fueron rechazadas en esta sentencia- afirmaron que se desempeñaban, al igual que el Sr. Cáceres, como vendedores dentro de la sucursal de esta localidad.

En consecuencia, considero que no se ha acreditado el encuadre bajo el régimen de la ley 14.546 para viajantes de comercio del accionante y por ello, considero que se desempeñó como vendedor dentro de la empresa demandada, encontrándose adecuadamente registrado como "Vendedor C" del CCT 130/75. Así lo declaro.

b) Jornada: EL actor denuncia que trabajaba de 08.00 a 22.00, con una pausa durante el almuerzo y la siesta, mientras los locales donde concertaba las ventas, se encontraban cerradas y que, cuando debía desempeñar tareas en la sede de la empresa, su jornada era de 08.30 a 13.00 y de 16.00 a

20.30. La demandada por su parte, niega la jornada denunciada y recalca que trabajaba según la jornada de un empleado de comercio, por lo que considera que se encontraba correctamente registrado.

De acuerdo a lo declarado en el acápite anterior, en relación a sus tareas de vendedor, conforme las características del convenio de comercio, atento a que el actor denunció que en sede de la empresa trabajaba en una jornada completa -y que resulta improcedente atender a la jornada que denunció que cumplía en viaje, ya que estos no fueron probados- y que esta jornada, se identifica con los datos registrales que surgen de la documental agregada por ambas partes en el expediente, corresponde tener por cierto que el Sr. Cáceres se desempeñaba en una jornada completa, de acuerdo a los límites dispuestos por el convenio aplicable a la actividad. Así lo declaro.

c) Remuneración: En consecuencia de lo declarado precedentemente, la remuneración que debió percibir el trabajador y la que consideraré a los fines de esta sentencia, es aquella vigente en la escala salarial de cada período, correspondiente a la categoría de “Vendedor C” del CCT 130/75, teniendo en cuenta su antigüedad y la jornada completa cumplida -reconocida por las partes-. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN

II. Procedencia de los rubros e importes reclamados. Indemnización art. 212 4° párr. de la LCT.

En relación al distracto, el actor alega que ocurrió el 31/07/2019 cuando el trabajador accedió al beneficio de la jubilación por invalidez, de acuerdo al dictamen de la Comisión Médica del 23/05/2019, que determinó una incapacidad del 70%. Destaca que el actor padece de una dolencia cardíaca crónica por la que la Comisión Médica le otorgó el beneficio de pensión por invalidez. Agrega que el último pago de su remuneración ocurrió en octubre del 2018 y los últimos pagos de comisiones en mayo 2016 y que, no obstante el Sr. Cáceres continuó prestando servicios.

Afirma que al dictaminar la Comisión Médica que el Sr. Cáceres reunía las condiciones para acceder al beneficio del retiro transitorio por invalidez, comunicó a su empleador mediante TCL tal circunstancia, reclamando el pago de la indemnización del art. 212 in fine LCT. Alega que el 30/08/2019 la demandada remitió CD, negando la procedencia de la indemnización del art. 212 4° párr., por tratarse de una incapacidad transitoria y no definitiva.

La demandada, por su parte, reafirma el dictamen de la Comisión Médica y reconoce el intercambio epistolar. Se refiere a la improcedencia de la indemnización reclamada por el actor, en virtud de tratarse de una incapacidad transitoria y, por ende, la Comisión Médica le otorgó el beneficio del Retiro Transitorio por Invalidez, por lo que considera que, mientras la incapacidad no se transforme en definitiva no nace el derecho del actor a percibir indemnización alguna, según los términos de la norma reclamada. Por último, destaca que existe una diferencia en el salario computable a los efectos de determinar una hipotética indemnización, ya que el actor manifiesta que percibía la suma de $70.000 mensuales, mientras que él sostiene que la remuneración computable del actor era de $38.460,88.

Ahora bien, resulta que, de las posturas señaladas por las partes, estos discuten respecto de la procedencia de la indemnización establecida por el art. 212 4° párrafo de la LCT.

Si bien no controvierten respecto de la incapacidad del 70% determinada por la Comisión Médica el 23/05/2019, ni la demandada discute el beneficio por invalidez otorgado al Sr. Cáceres por aquella incapacidad, sí debaten respecto del carácter de esta, puesto que la demandada considera que la indemnización del art. 212 4° de la LCT, corresponde ante las incapacidades absolutas y definitivas, mientras que la establecida por la Comisión Médica, se trata de una transitoria, que no ha concluido

su trámite de determinación.

En consecuencia, corresponde que resuelva respecto de la procedencia del rubro reclamado.

En primer lugar, de las conclusiones arribadas por la Comisión Médica, se extrae que: "*() El Sr. CACERES NOLVERTO ANTONIO DNI 168959634 presenta un porcentaje del 70% (SETENTA POR CIENTO) de incapacidad laboral por lo que Si reúne las condiciones exigidas en el inciso (a) del Art. 48 de la Ley 24.241 para acceder al Beneficio de Retiro Transitorio por Invalidez"*.

El art. 48 de la Ley 24241, referido, establece: "*Tendrán derecho al retiro por invalidez, los afiliados que: a) Se incapaciten física o intelectualmente en forma total por cualquier causa. Se presume que la incapacidad es total cuando la invalidez produzca en su capacidad laborativa una disminución del sesenta y seis por ciento (66 %) o más; se excluyen las invalideces sociales o de ganancias*; *b) No hayan alcanzado la edad establecida para acceder a la jubilación ordinaria ni se encuentren percibiendo la jubilación en forma anticipada. La determinación de la disminución de la capacidad laborativa del afiliado será establecida por una comisión médica cuyo dictamen deberá ser técnicamente fundado, conforme a los procedimientos establecidos en esta ley y los que dispongan el decreto reglamentario de la presente. No da derecho a la prestación la invalidez total temporaria que sólo produzca una incapacidad verificada o probable que no exceda del tiempo en que el afiliado en relación de dependencia fuere acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación sustitutiva, o de un (1) año en el caso del afiliado autónomo"*.

A su vez, el art. 49 del mismo digesto, dispone: *"Dictamen transitorio por invalidez. Si el afiliado concurriera ante la comisión médica con los estudios complementarios solicitados, la comisión médica, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá emitir dictamen considerando verificados o no los requisitos establecidos en el inciso a) del artículo 48, conforme las normas a que se refiere el artículo 52. Este dictamen deberá ser notificado fehacientemente dentro de los tres (3) días corridos al afiliado, a la administradora a la cual el afiliado se encuentre incorporado, a la compañía de seguros vida con la cual la administradora hubiera contratado el seguro previsto en el artículo 99 o a la ANSES en los casos del artículo 91 in fine. En el supuesto de considerar verificados en el afiliado dichos requisitos por parte de la comisión médica, el trabajador tendrá derecho al retiro transitorio por invalidez a partir de la fecha en que se declare la incapacidad. En este caso el dictamen deberá indicar el tratamiento de rehabilitación psicofísica y de recapacitación laboral que deberá seguir el afiliado. Dichos tratamientos serán gratuitos para el afiliado y si éste se negare a cumplirlos en forma regular, percibirá el setenta por ciento (70 %) del haber de este retiro"*.

Ahora bien, en relación con la procedencia de la indemnización reclamada y el argumento de la demandada respecto del carácter transitorio del beneficio, debo tener en cuenta que, el procedimiento establecido por la ley 24241, para el otorgamiento de pensiones por causa de retiro por invalidez, a partir del artículo 46 determina los requisitos necesarios para la obtención de beneficios sociales y los pasos a seguir. En consecuencia de ellos, surge que, en todos los casos, quienes obtengan una pensión por invalidez, la obtendrán inicialmente en forma "transitoria", lo que está claramente estipulado en arts. 48 inc. b y 49.

Así las cosas, resulta que ningún beneficiario de una pensión por invalidez, puede obtenerla directamente en forma "definitiva", sino después de transitar los pasos establecidos en la normativa.

No obstante, corresponde diferenciar la incapacidad "transitoria", de la "temporaria", de acuerdo a lo establecido por el art 48 inc. b párr.3. En el caso de la transitoriedad, la ley exige para su otorgamiento que el solicitante presente la certificación de servicios y remuneraciones, es decir que acredite que el solicitante ya no trabaja en relación de dependencia. En el caso de la incapacidad "temporaria", en cambio, no da derecho a la prestación, pues sólo produce una incapacidad verificada o probable que no excede el tiempo en que el afiliado en relación de dependencia es acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación sustitutiva. En el caso de la invalidez "transitoria", cumplidos los 3 años, la ANSES solicita a las Comisiones Médicas la citación del beneficiario para verificar si persiste el grado de invalidez que dio origen a su retiro transitorio. De allí se puede prorrogar el beneficio transitorio por 2 años más, determinar que la invalidez es definitiva o bien verificar que no persisten las condiciones de incapacidad por las que obtuvo el beneficio. Pero, en cualquier caso, el peticionante debió extinguir la relación laboral oportunamente,

ya que el artículo 34 inc. 5 de la ley, así lo determina: "*El goce de la prestación del retiro por invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia*".

Así las cosas, no podía el actor conseguir un retiro por invalidez "definitivo" por imperio de ley, resultando en consecuencia inconsistente la postura de la demandada de reclamarle al accionante tal carácter a su invalidez, para acceder al pago de la indemnización pretendida. Siendo así, no podría haber obtenido su retiro "definitivo" de manera directa e inmediata. La posición de la demandada parece ser la de requerir al demandante que, para recibir la indemnización del art. 212, párrafo 4° de la Ley de Contrato de Trabajo, termine la relación laboral y presente el certificado de servicios y remuneraciones. Posteriormente, debería someterse a los exámenes médicos necesarios para obtener el beneficio de pensión por invalidez transitoria, y luego, tras seguir el procedimiento establecido por la Ley 24241, acceder finalmente a su pensión definitiva, lo que podría llevar de tres a cinco años o más. Solo entonces podría reclamar la indemnización, siendo factible que el ex empleador objete la prescripción, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 256 de la LCT y 2541 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN).

En relación con la aplicación de la indemnización pretendida, conforme jurisprudencia, que comparto: "*la simple acreditación del beneficio por invalidez, es insuficiente por sí sola a efectos de demostrar la concreción del extremo al que se subordina el otorgamiento de indemnización por incapacidad absoluta contemplada en el artículo 212, cuarto párrafo de la LCT (); ello así porque la incapacidad que permite acceder al beneficio previsto por el artículo 33 de la ley 18.037 es la referida al desempeño de cualquier actividad compatible con las aptitudes profesionales del trabajador, bastando que alcance un nivel del 66%, mientras que la requerida por el* artículo *212, párrafo 4° de la LCT es aquella que no permite realizar tareas livianas*" (SCJBA, 21-6-83, T. y S.S. 1984- 529).

Como corolario, el informe médico de carácter previsional sirve como indicio de la incapacidad absoluta del trabajador, el que debe valorarse conjuntamente con otros medios probatorios para tener por acreditados tales extremos en juicio. Ello por cuanto si bien la incapacidad de carácter previsional puede presentar caracteres diferenciados de la establecida en la LCT en su art. 212 parr.4, lo cierto es que si existe una importante minusvalía en las "aptitudes profesionales" (incapacidad "previsional") del peticionante, es razonable concluir que tal situación impactará también en el ámbito del trabajo específico del trabajador (incapacidad laboral) (Cfr. Cámara Del Trabajo - Concepción - Sala 2. "Acosta Víctor Ricardo Vs. Energías Sustentables Del Tucumán S.A. -Ingenio Aguilares- S/ Cobro De Pesos".Nro. Sent: 130 Fecha Sentencia 17/05/2018).

En el presente caso, el porcentaje de incapacidad absoluta (del 70%) -en los términos de la LCT- no se encuentra discutido por las partes. No obstante, este se encuentra ratificado por el informe médico producido por el Dr.Pablo Vera del Barco, en ocasión de llevarse a cabo la pericial médica previa, prevista por el art. 70 CPL (21/04/2021) donde se determinó el mismo porcentual de incapacidad, por el diagnostico de "Cardiopatía coronaria grado IV". Dicho informe no fue observado por las partes.

La indemnización por incapacidad absoluta, constituye un reconocimiento hacia el trabajador que ya no puede ejercer un empleo remunerado, siendo un beneficio de naturaleza crediticia a cargo del empleador que compensa esta situación. Se equipara, en términos de compensación, a la indemnización prevista en el art. 245 de la LCT, aplicable en casos de despido sin causa. Aun cuando las partes manifestaran su intención de mantener vigente el contrato laboral, ello resulta inviable debido a una condición médica que impide al trabajador continuar en su puesto de trabajo. Por consiguiente, la terminación del contrato se produce debido a la imposibilidad de su mantenimiento, frente a la incapacidad absoluta constatada en el actor.

Se ha sostenido que, para que proceda la indemnización del art. 212 4° párrafo LCT deben darse dos requisitos esenciales: a) la ruptura del contrato de trabajo y b) que dicha ruptura obedezca al hecho de la incapacidad que portaba el trabajador (Criterio del TSJ, Córdoba en autos: “Colrat, Miguel Victorio c. Empresa de Transporte Público de Pasajeros Toa-Demanda-Recurso de Casación (sentencia 16-1989)), los que se verifican cumplidos en el caso de autos.

Entonces, para acceder a la indemnización del art. 212, 4° párr, de la LCT, resulta necesaria la prueba que el trabajador se halle afectado de una incapacidad total y permanente, es decir, absoluta, que le imposibilite para cumplir cualquier tarea productiva en condiciones de cierta normalidad; que esa imposibilidad reconozca como origen un accidente o enfermedad inculpable; que dicho estado se haya consolidado durante la vigencia del contrato de trabajo y que éste se haya extinguido cualquiera sea la causa invocada (Cfr. Sent. Tribunal y Sala: Cámara, sala del Trabajo-Concordia, Mag. Ponce-Rovira, Demandado: Pindapoy SA, Objeto:Cobro de pesos – (indemnización art. 212 LCT y otros), Observaciones: Las – II – 20/9/1994 – 418. Laboral. Provincia de Entre Ríos, el Dial – AT1B8).

De acuerdo a lo analizado, resulta que todos los extremos exigidos por la norma, se encuentran cumplidos en el caso de marras y no se encuentran controvertidos por la demandada, quien argumentó el rechazo de la pretensión del trabajador por la condición transitoria del retiro por invalidez, determinado por la Comisión Médica, cuestión esta que quedó descartada, por los argumentos que expresé anteriormente.

En consecuencia, considero que corresponde hacer lugar a la indemnización del art. 212 4° párr, de la LCT pretendido en la demanda. Así lo declaro.

TERCERA CUESTION

Procedencia de los rubros e importes reclamados

El actor pretende el cobro de la suma de $3.094.672,23, por los conceptos detallados en la planilla inserta de su demanda.

Conforme lo prescribe el artículo 214 del CPCyC (supletorio), analizo por separado cada rubro pretendido.

1) Indemnización del art. 212 4° párr LCT

De acuerdo a lo declarado en la segunda cuestión, corresponde hacer lugar al rubro pretendido. Para su cálculo tendré en cuenta la remuneración declarada aplicable en esta sentencia, en el acápite pertinente y como fecha de distracto, la que figura en la certificación de servicios y remuneraciones (31/07/2019), ante la falta de comunicación fehaciente de alguna de las partes. Así lo declaro.

2) Indemnización art. 97 CCT 130/75

Según la jurisprudencia, que comparto: “*el sistema de retiro complementario creado por la Comisión Negociadora e incorporado al CCT 130/75 no colisiona con la ley 24.241, porque más allá de la subsistencia de los regímenes de reparto, nada obsta a que un grupo de trabajadores constituya un sistema para suplir los desajustes entre los ingresos en actividad y pasividad, ya sea originados en una opción de capitalización inicial o de un sistema subsistente de seguridad social típico y no sería ilegítima, en principio, la búsqueda de paliativos complementarios para conjurar una situación de desequilibrio que, como la experiencia lo indica, ha sido muy habitual* (CNAT, 23/6/05, 'Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios c/Librería Yenny S.A.', LA LEY, 2006-A-841; íd., Sala III, 27/12/01, S.D. 83.109, 'Federación Argentina de Empleados de Comercio c/Rabello y Cía. SA Agentes de Bolsa s/cobro de aportes'; íd., Sala III, 27/09/02, S.D. 84.060, 'Allonca, Elisa c/Tonatiuh SA s/incumpl. CCT.'; íd., Sala VI, 30/12/09,

S.I. 31980, 'Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios c/Dayspring SRL s/cobro de apor. o contribuciones'; íd., Sala VII, 2/2/07, 'Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios c/Bruno Hnos. S.A.', Impuestos, 2007-7-771)" ("Iannuzzi, Sebastián c. Italcred S.A. s/ Despido", 14/11/2012).

El actor tiene derecho al pago de este rubro- Indemnización sustitutiva del seguro colectivo Art. 97 CCT 130/75-, al encontrarse acreditada la relación laboral, la existencia de la enfermedad inculpable que le provocó al actor una incapacidad total y permanente del 70% y el carácter independiente del beneficio solicitado, con relación a la indemnización prevista en la LCT. Así lo declaro.

3) Haberes de los periodos enero a julio del 2019. SAC 2018, SAC1er semestre 2019 y vacaciones prop.

De acuerdo a los recibos agregados por la parte demandada, los meses de enero a mayo 2019 se encuentran abonados, por lo que corresponde rechazar los períodos reclamados. No obstante, no se encuentra acreditado el pago de los meses de junio y julio 2019, por lo que corresponde condenar al demandado a su pago. De igual manera, los sueldos anuales complementarios correspondientes al año 2018 y primer período del 2019, así como las vacaciones proporcionales del 2019, no fueron acreditados por la demandada, por lo que corresponde hacer lugar a su pago. Así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN

Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

1.Intereses

En atención a la Doctrina Legal sentada por nuestra C.S.J.T. en sentencia n°1422/2015 del 23/12/2015, "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N°937 del 23/09/14, N°965 de fecha 30/09/14, n°324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración a que los jueces debemos dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, pronunciando la siguiente: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólumne del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago" . En consecuencia, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa activa. Así lo declaro.

2. Planilla de Capital e Intereses

Como base de cálculo para la confección de la planilla, los rubros declarados procedentes, deberán calcularse sobre la base de remuneración declarada en la presente sentencia, según lo resuelto en la primera cuestión.

Adjunto planilla de capital e intereses en formato PDF, la cual forma parte integrante de la presente resolución.

3. Costas

Respecto a la imposición de las costas en el presente proceso, tengo en cuenta que si bien el monto total por el que prospera la acción es inferior al reclamado, solo no prosperaron haberes enero a mayo/2019, por lo que no puede negarse la calidad de vencedor del actor, conforme a un criterio cualitativo y no meramente cuantitativo. En consecuencia, considero justo imponer la totalidad de las

costas a la demandada vencida (cfr. art. 61 CPCC). Así lo declaro.

4. ***Honorarios:*** Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. B del CPL**.** Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el art. 50 inc. B del CPL por lo que corresponde tener como base regulatoria el 30% del monto actualizado de la demanda, el cual arroja la suma de $3.417.308,21 (Demanda actualizadada al 31/03/2024 $11.391.027,37x 30%).

Al tener presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los art. 12, 15, 38, 42, 43 y concordantes de la Ley 5480y concordantes de la Ley N° 5.480, art. 51 del CPL, art. 1 de la Ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6715, regulo los honorarios de la siguiente manera:

a) Al letrado **Juan Manuel López Marquez (MP n.° 7222)**, por su actuación en el carácter de apoderado de la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, desempeñada de forma exclusiva la suma de **$741.555,88** (14% + 55%), más el 10% de aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k).

Por la reserva efectuada en el cuaderno de pruebas A4-I1 (resolución del 12/09/2022, costas a la demandada) el 15% de los honorarios regulados, lo que arroja la suma de **$111.233,38** más el 10% de aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k).

b) Al letrado **Hugo Mariano Danesi (MP n.° 4187)**, por su actuación en el carácter de apoderado de Julio Sáez e hijos SACIFI, en una etapa y media del proceso de conocimiento, la suma de **$211.873,11** (8%+ 55%), más el 10% de aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k).

c) A la letrada **Fabiola G. del Valle Robledo (MP n.° 6872)**, por su actuación en el carácter de apoderada de Julio Sáez e hijos SACIFI, en una etapa y media del proceso de conocimiento, la suma de **$211.873,11** (8%+ 55%), más el 10% de aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k).

Por la reserva efectuada en el cuaderno de pruebas A4-I1 (resolución del 12/09/2022, costas a la demandada) el 10% de los honorarios regulados, lo que arroja la suma de **$21.187,31**, más el 10% de aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k).

d) A la perito **Irma Beatriz Salazar** por su actuación profesional en el cuaderno de pruebas del actor n° 7, el 4% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **$136.692,33**, más el 10% correspondiente a los aportes del Art. 39 Ley 9255.

e) Al perito **Guillermo Gotardo Racedo** por su actuación profesional en el cuaderno de pruebas del actor n° 4-I1, el 4**%** de la base regulatoria, equivalente a la suma de **$136.692,33**, más el 10% correspondiente a los aportes del Art. 39 Ley 9255.

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda incoada por el Sr. Nolverto Antonio Cáceres, DNI n° 16.859.634, con domicilio en Gorriti n.° 528, de esta ciudad, en contra de Julio Saez e Hijos SACIFI, CUIT N° 30-50643727-6, con domicilio en Av. Belgrano n.° 1498 de esta ciudad. En consecuencia, condeno a la demandada:

a) al pago de la suma total de **$5.786.580,85 (PESOS CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA con 85/100)** en concepto de: Indemnización art. 212 4° párr. LCT, Indemnización art. 97 CCT 130/75, haberes del mes de junio y julio 2019, SAC 2018 y 1er semestre 2019 y vacaciones proporcionales 2019.

b) lo dispuesto en el apartado **a)** de este punto**,** deberá hacerse efectivo dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme la presente.

II. ABSOLVER a la demandada de los rubros: haberes de enero a mayo 2019, por lo tratado.

III. IMPONER LAS COSTAS como se consideran.

IV. REGULAR HONORARIOS:

a) Al letrado **Juan Manuel López Marquez** la suma de **$741.555,88,** más el 10% de aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k).

Por la reserva efectuada en el cuaderno de pruebas A4-I1 la suma de **$111.233,38,** más el 10% de aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k).

b) Al letrado **Hugo Mariano Danesi** la suma de **$211.873,11,** más el 10% de aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k).

c) A la letrada **Fabiola G. del Valle Robledo** la suma de **$211.873,11,** más el 10% de aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k).

Por la reserva efectuada en el cuaderno de pruebas A4-I1 la suma de **$21.187,31,** más el 10% de aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k).

d) A la perito **Irma Beatriz Salazar** la suma de **$136.692,33,** más el 10% correspondiente a los aportes del Art. 39 Ley 9255**.**.

e) Al perito **Guillermo Gotardo Racedo** la suma de **$136.692,33,** más el 10% correspondiente a los aportes del Art. 39 Ley 9255.

f) Los honorarios regulados en los puntos a), b), c), d), y e), deberán ser abonados dentro de los **10 (diez) días** de quedar firme la presente.

V. Firme la presente, **PRACTICAR PLANILLA FISCAL** a los fines de su reposición (Art. 13 Ley 6204).

VI. NOTIFICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, a la Caja de Profesionales de Tucumán y Agente Fiscal de la Ira Nom.

REGISTRAR Y COMUNICAR.- 439/20

Actuación firmada en fecha 08/04/2024

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.